

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN BORTONEDA, Mercado 55 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Enera.—Por un mes, 61 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

(Continuacion)

Que personado en los autos el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, se le tuvo por parte en representacion de D. Jacinto Barran, y en escrito de 4 de Noviembre último solicitó la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada.

Visto el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 27 de Mayo de 1873, que en su art. 68 previe-

ne que: «Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que no haya trabajado.»

Visto el art. 170 del mismo reglamento, que expresa los casos en que se incurre en defraudacion de la contribucion industrial y de comercio, entre los cuales figura con el núm. 2.º los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda:

Considerando que el fallo de la Junta administrativa, revocado por la sentencia de la Comision provincial de Barcelona, condenaba como defraudador á D. Jacinto Barran en dos conceptos: primero, por haber declarado 22 telares menos de los que tenía en su fábrica; y segundo, por haber omitido igual de-

claracion respecto á una máquina de apresta.

Considerando respecto al primer motivo del fallo revocado, que segun el art. 68 del reglamento, para exigir á los fabricantes contribucion por sus artefactos no basta que estos se hallen montados, sino que es además necesario que estén en disposicion de usarse, y que Barran ha demostrado en virtud del derecho concedido en el propio artículo, la imposibilidad de hacer uso de los 22 telares en cuestion:

Considerando, respecto al segundo motivo del fallo revocado que la diligencia de visita, aparte de los telares y tundidoras, sólo hace mencion de una máquina, y que esta no podia ser otra que la declarada por Barran en concepto de aparato para aderezar antes de que se verificara la visita origen del expediente:

Considerando que por lo tanto, el industrial en cuestion procedió con veracidad y exactitud al presentar sus declaraciones ante la Administracion, y no cabia comprenderle entre los defraudadores á que se refiere el núm. 2.º del art. 170;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, Don Felix García Gomez, D Estéban Martinez, Don Juan Gimenez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, Don Emilio Cánovas del Castillo, Don

Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, Don Joaquin Montenegro,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia de la Comision provincial de Barcelona, publicada en 19 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

(Continuacion.)

2.º Para obtener la autorizacion de obras de reparacion en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, segun previene el artículo 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes pré-

vios, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

DIÓCESIS DE.....

Relacion de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparacion, instruidos en esta diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.

Número de orden.	Nombre del edificio	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relacion, segun se dispuso por Real orden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relacion, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos: conforme al art. 13 del referido decreto.

3.º Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relacion, con numeracion correlativa, que seguirá en las posteriores, que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relacion considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en las anteriores, sobre los cuales no ha recaído la autorizacion correspondiente, puede hacer de él una recomendacion especial sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso ni incluirá en relacion como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningun expediente previo referent.

á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversion; debiendo hacerse constar á esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.º En ningun caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relacion trimestral los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formacion sino despues de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto

5.º Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales ordenes autorizando la formacion de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el Arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensables.

6.º Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instruccion, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecucion material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por Administracion, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar segun los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.º Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formacion de proyectos de obras autorizadas á los Arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más proxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.º Para que exista la debida uniformidad en la remision de los expedientes y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado y con cubiertas en que asise exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el artículo 8.º de la instruccion; las Juntas, despues de llenar los demás requisitos; que segun los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo constar al final de este el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando tambien el duplicado correspondiente.

9.º Los proyectos y presupuestos de mera reparacion y conservacion que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecucion material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por Maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse despues al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algun inconveniente grave la ejecucion de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo número 1.º El Gobierno podrá disponer, una

vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepcion definitiva. La redaccion de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10.º Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecucion, sin que previamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejan la necesidad de su formacion y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán tambien por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5 000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oira necesariamente al Arquitecto provincial. Cuando no haya Arquitecto provincial, ó este sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis; y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omision.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la instruccion, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, segun se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los 30 dias, contados desde la fecha de la orden de aprobacion de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite prórroga utilizando el derecho que le concede el artículo 16.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el artículo 19 de la instruccion, y serán redactadas con sujecion á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido estos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificacion.

14. Cuando las obras subastadas hayan de aboarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando despues separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignacion de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en estos casos excepcionales se hag

todavía alguna consignacion de fondos para pago de obras de reparacion á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del Clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, segun se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho dias despues del cobro

Los pagados que se nombren para obras cuya construccion se haga por Administracion, percibirán el tanto por 100 ó remuneracion que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligacion que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecucion de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicacion de los anuncios de la subasta en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia, la extension del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de esta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construccion de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relacion en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 12 de la instruccion, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolucion de las fianzas á los contratistas por no haberse sujetado su constitucion á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

«D. N. N., de su propiedad y para garantir la ejecucion de las obras de reparacion ó construccion del (templo ó edificio) de..... provincia de....., de cuyas obras es contratista, y á disposicion de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de..., (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotizacion y no por el nominal).» Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecucion del contrato siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan pres-

tado y les sean de abono, fijando según tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente conforme á lo dispuesto en el referido decreto.

21. Los pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por Administración, darán cuenta, conforme al modelo núm. 5.º de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversión, según previene el art. 37 de la instrucción, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por Administración dentro del citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la instrucción previene se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme al artículo 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas con aquel objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de expedientes, y que ni aquellas ni los Arquitectos dejen de promover y dar por su parte el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V.... acusar el recibo de la presente circular. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.

SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares Sede vacante.

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, asociada á los señores Diputados residentes en la Capital, en sesión celebrada el día treinta de Diciembre de 1880, acordó sacar á público remate la ejecución de los trabajos de acopios de materiales para la conservación de la carretera provincial de Tirgo á Tormantos.

El acto de la subasta se celebrará en esta Capital en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial el

día diez de Febrero próximo á las doce de la mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez y siete mil ciento treinta y ocho pesetas y cuarenta y dos céntimos.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados con las formalidades prevenidas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de la provincia el diez por ciento del tipo señalado para el remate como fianza provisional y la cédula personal del interesado.

Las proposiciones se entregarán desde la media hora anterior á la anunciada para el remate al Sr. Presidente de la Corporación y, llegada la hora señalada, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, y se hará la adjudicación del remate á favor del autor de la proposición mas ventajosa.

Si en el remate resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto y selo entre sus autores una nueva licitación oral por diez minutos en la cual no se admitirá postura menor de cien pesetas.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 5 de Enero de 1881.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas para la contratación del acopio de materiales, su machaqueo y transporte para la conservación de la carretera provincial de Tirgo á Tormantos, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las condiciones expresadas en dichos pliegos que acepta por la cantidad de (Aqui la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO MILITAR.

EDICTOS MILITARES.

Dou Navor Valdemoro y Saenz, Teniente graduado Alférez del Batallón de Depósito de Logroño, número 97 y Juez Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de la Villa de Haro de esta provincia el recluta disponible de este Batallón Julian Gibaja Santiago, natural de la expresada Villa, á quien instruyo sumaria, por el delito de haberlo efectuado sin la competente autorización que exige el artículo 8.º del reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales órdenes á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, para que verifique

su presentación en las oficinas de este Cuerpo Calle de San Agustín número 11 donde deberá presentarse dentro del término de veintidías á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en dicho tiempo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 23 de Diciembre 1880.—Navor Valdamoro.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.—Cédulas personales.

El día 15 del corriente mes, termina el plazo definitiva para la expendi-

ción de cédulas personales sin recargo, y en el objeto de que los habitantes de esta Capital procuren proveerse del indicado documento antes de terminar el referido plazo, he acordado prevenir á los que no la hubieran obtenido aun, que los que las adquiriesen desde el día 16 hasta el 31 del mismo, deberán satisfacer el recargo de la doble cédula, y los que lo hicieren con posterioridad, además del recargo indicado, el de apremio que señala la Instrucción, debiendo acudir para ello á la oficina establecida en esta Administración económica.

—Logroño 7 de Enero de 1881.—El Jefe económico.—Luis M. de Robles.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 11 de Enero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milim.	PSICÓMETRO. Humedad	Tension del vapor.	VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centigrado.	Agua evaporada en milimet.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 24 grados	Estado del cielo.	Nubos.	Despl.
9 mañana	752.19	97	5.4	N.O. Calma.	Minima á la sombra 0.2 2.8	1.4	0.2	17			
3 tarde.	754.57	95	7.4	O. Brisa	Minima por irra 7.6 Maxima al sol 47.8						

DISTRITO MUNICIPAL DE OCON.

AÑO DE 1880.

OCON.

SECCION

LISTA de los electores fallecidos, excluidos y declarados nuevamente electores, como consecuencia de las anotaciones verificadas en el registro del censo electoral durante el presente año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

NOMBRES.	CONCEPTO DEL DERECHO ELECTORAL.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.			OBSERVACIONES.
	Territoria Pts.	Industrial Cst Pts. Cts.		PUEBLO.	CALLE.	NUM.º	
BAJAS.							
Fernandez Gil, Pedro.			Ocon.	Ocon.	Medio.		Por defuncion.
Gimenez Vega, Eduardo.				id.	Plaza.		Por cambio de domicilio.
Herrero Sarret, Hipólito.				id.	Real.		Por defuncion.
Orio Morales, Gabriel.				id.	Plaza.		Por cambio de domicilio.
Sancho Vicente, Emeterio.				id.	Medio.		Por defuncion.
Saenz Orio, Manuel.				id.	Real.		id.
Sancho Hierro, Tomas.				id.	Plaza.		Por cambio de domicilio.
Viguera Rodriguez, Casto.				id.	Medio.		id.
Viguera Galilea, Vicente.				id.	Real.		Por defuncion.
Aguado Carrillo, Gregorio.				id.	Real.		Por cambio de domicilio.
Herrero, Agustin.				Sta. Lucia.	Barriomonte.		id.
Yécora Viguera, Pablo.				id.	id.		id.
Saenz Morales, Andrés.				id.	Castejon.		id.
Cenzano Cenzano, Bartolomé				id.	Barriomonte.		Por defuncion.
Caballerio, Manuel.				Pfpaona.	Cortijo.		Por cambio de domicilio.
Fernandez Gutierrez, Santiago.				id.	Grande.		id.
Erraiz, Lázaro.				id.	Castejon.		Por defuncion.
Moreno Ascorbe Felipe.				id.	id.		id.
Moreno Ascorbe, Martin.				id.	Real		id.
Pablo Collado, Pedro.				id.	id.		Por cambio de domicilio.
Cenzano Cenzano, Salvador.				id.	id.		Por defuncion.
Colas Montolio, Pascual.				Molinos.	Norte.		id.
Montiel Rubio, Manuel.				id.	id.		Por cambio de domicilio.
Rubio Viguera, Pedro.				id.	Iglesia.		Por defuncion.
Saenz Alguacil, Fernando.				id.	Abajo.		id.
Ajamil, Andrés.				id.	Iglesia.		id.
Aguado Tejada, José.				Aldealobos.	Real.		id.
Lopez Mazo, Fernando.				id.	id.		id.
Resa Pascual, Francisco.				id.	id.		Por cambio de domicilio.
Yerro Trincado, Domingo.				id.	id.		id.
Orio Trincado, Faustino.				Oteruelo.	Canton.		Por defuncion.
Yerro, Agustin.				id.	id.		id.
Yerro, Francisco				Ruedas.	Abajo.		Por cambio de domicilio.
Yerro, Rufino.				id.	id.		id.
Pinillos, Hipólito.				id.	Ramo.		Por defuncion.
				id.	Iglesia.		Por cambio de domicilio.
ALTAS.							
Adan Gimenez, Manuel.				Ocon.	Plaza.		Por empleado.
Marin, Juan.				id.	id.		Por industrial.
Lopez Izquierdo, Juan.				id.	Real.		Por vecino contribuyente.
Simon y Gil, Juan.				id.	Plaza.		Por Médico titular.
Font Romero, Pedro.				Pipaona.	Real.		id.
Lopez, Anselmo.				id.	Cortijo.		id.
Carbonera, Silverio.				Molinos.	Iglesia.		Por vecino contribuyente.
Mangado Yerro, Venancio.				Ruedas.	Real.		Maestro de niños, titular.
							Por vecino contribuyente.

Es copia conforme con su original, que obra en poder de esta Secretaría.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Nicomedes Galilea.

EL SECRETARIO,

Manuel Adan.